Puerto Madryn, agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. T., S. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 86/2024),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°120/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 71/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b) d) y e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d,

que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

II. Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que el tribunal de alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto: determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomando a consideración a los efectos del cálculo contrarias a la normativa legal especifica vigente en el materia, resultando mayor al real; dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD en forma arbitraria y en base un IBM contrario a la normativa vigente; efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Más adelante agrega, *"Causa también agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte y que, V.E., en forma alguna podrán convalidar, debiendo revocarse –en tal aspecto- el decisorio en crisis."*

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos al hacer referencia al art. 291 inc. e), no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundado tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92)* "*…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)*.

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

No se observa, de la lectura del escrito casatorio, basamentos jurídicos solidos de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, tal lo manifestado, por lo contrario, se advierte,

solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, y tales discrepancias no pueden, de modo alguno, ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Es que, no surge de los argumentos del casacionista ningún planteo impugnativo solido respecto al agravio referido al incorrecto cálculo en el que recae la A quo y los Magistrados de esta Excelentísima Cámara al establecer el valor del Ingreso Base Mensual del actor, así como la fecha de inicio del cómputo de interés, ni tampoco realiza un análisis concreto fundado respecto la capitalización semestral atacada, solo se limita a exponer cual es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

El recurrente, se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a lo concluido por esta cámara.

Corresponde recordar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse, sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. Lo cierto es que como se expusiera en la S.D. N° 18/S.R.E./06, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96).

IV. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. b) y d) del art. 291 CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible

consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N° 71/2024, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.